

provean de sus patentes debidamente requisitadas; bajo el concepto de que la falta de cumplimiento á estas disposiciones será de su más estricta responsabilidad.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 12 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—*Al.*

NÚMERO 11,682.

Julio 12 de 1892.—*Secretaría de Guerra.*—*Reglamento para el orden y policía del puerto de la Paz (Baja California).*

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARTICULAR PARA EL BUEN ORDEN Y POLICÍA DEL PUERTO DE LA PAZ.

Art. 1. Todo buque que al ser avistado solicitare práctico para entrar al puerto, deberá para ello, izar su pabellón nacional al tope del palo trinquete, si fuere mercante, ó disparar un cañonazo en caso de ser de guerra.

2. El vigía del puerto hará la señal correspondiente, con el fin de que salga el práctico, siempre que la distancia á que se encuentra el buque, no exceda de tres millas.

3. Una vez que llegue el práctico al costado del buque, interrogará al capitán antes de subir á bordo, sobre si trae patente limpia ó si tiene enfermos á bordo, para en caso de que los haya, pilotearlo desde su bote.

4. Cuando el capitán obligue al práctico á pasar á bordo, éste le hará saber que en caso de no poder desembarcar porque se le imponga cuarentena, tendrá que abonarle á razón de \$2 diarios además de los alimentos.

5. Todo buque, al momento de fondear en el puerto, recibirá ante todo la visita de sanidad y de guerra, á la que entregará su contador ó capitán, si es nacional, la patente de sanidad al pie de la escala, y su rol; presentará, además, la copia certificada de la escritura de propiedad, la patente ó licencia de navegación y su matrícula.

Estos documentos, una vez revisados, se le dejarán al capitán ó patrón.

Si es extranjero, además de la patente de

sanidad, el despacho del último puerto y las listas de tripulación y pasajeros, con su nacionalidad y procedencia, esta última si viene de algún puerto de México y firmada por el Jefe de la Capitanía en que se despache.

6. El capitán de puerto y médico de sanidad pasarán lista á la tripulación y pasajeros, á fin de confrontarlos y cerciorarse del estado sanitario, así como para evitar el que traigan más tripulantes ó pasajeros clandestinos.

7. Todo capitán ó patrón que trajere á bordo más ó menos tripulantes y más ó menos pasajeros de los anotados en el rol, se le impondrá una multa de \$50 á \$100 y se consignará á la autoridad competente en caso de haber indicios de que se ha cometido algún delito.

8. Nadie, ni aun el bote del resguardo, podrá atracar el buque que llegue al puerto, ínterin se ponga á libre plática, pudiendo el Resguardo marítimo vigilar sus aguas para los fines de su servicio; pero una vez declarado sin entredicho, será el primero que atraque para recoger los documentos de su resorte.

9. Ningún bote particular ó guadaño podrá atracar á bordo, hasta que los botes oficiales se hayan separado del costado, bajo la pena de \$5 de multa al que contraviniere esta disposición, y sólo el bote del Agente del buque podrá atracar después del Resguardo, á fin de recoger sus papeles y la correspondencia si éste está subvencionado.

10. Ningún capitán ó patrón admitirá que entre á bordo de su buque, persona alguna antes que se ponga á libre plática, bajo la pena de \$25 de multa, que se impondrá tanto al que mande el buque como al que saltare á bordo.

11. El capitán que no trajere la patente de sanidad no se le admitirá en el puerto, y el que la presentare sin firmas ó con enmendaturas, ó sin tener anotados el número de tripulantes y pasajeros que conduce, se le impondrá una multa de \$25.

12. No tendrá validez ningún documento que venga con tachas ó enmendaturas, pues los interesados no deben recibirlos cuando no se les entreguen en debida forma, y se les impondrá una multa de \$10, siempre que no haya sospecha de que se quiso cometer algún delito.

13. Queda prohibido disparar á cualquiera hora del día y de la noche, armas de fuego en el puerto, y á los contraventores se les impondrá una multa de \$5 á \$25 según el caso y sólo á los vapores-correos que tengan el permiso respectivo, se les permitirá tirar un cañonazo al fondear y siempre que sea antes de la puesta del sol.

14. Queda prohibido al capitán de puerto llevar en el bote á personas particulares, por más caracterizadas que sean, en las visitas oficiales.

15. Los buques en cuarentena fondearán en el lugar que designe la Junta de Sanidad, y mantendrá izada una bandera amarilla al tope del palo trinquete, debiendo toda gente de mar y particulares, abstenerse de comunicar con él, bajo la pena de \$50 á \$100 de multa.

16. Si hubiere abordado alguna persona antes que el buque sea declarado á libre plática y éste no fuese permitido, en ningún caso se concederá su desembarque y además sufrirá la pena de \$25 de multa debiéndose imponer la misma pena al capitán que lo haya permitido.

17. En caso de que algún buque en cuarentena necesitare víveres, aguada ú otro auxilio, izará su bandera nacional al tope del palo trinquete, á fin de que el bote de la capitanía vaya poniéndose al habla y á barlovento vea lo que necesite; pero si tuviere el Código Internacional expresará con él lo que necesite.

18. Ningún buque podrá continuar su carga ó descarga después de cerrado el puerto, sin obtener antes el permiso de esta Capitanía, bajo la pena de \$25 á \$50 de multa.

19. El puerto queda abierto al tráfico desde las cinco de la mañana, hasta media hora después de la puesta del sol, en todas las estaciones.

20. Ninguna embarcación menor podrá traficar después de cerrado el puerto, sin previa licencia por escrito de esta Capitanía y expresando en lo que se ha de ocupar, y el que contraviniere esta disposición pagará una multa de \$5 á \$25 según el caso.

21. Todo buque para ser despachado por la Capitanía, debe entregar dos horas antes los documentos siguientes: solvencia de la

Aduana marítima, lista de los pasajeros con sus nacionalidades y destino y lista de tripulación con la edad, sueldo y nacionalidad de cada uno.

Si es nacional, acreditar no tener cumplida su patente ó licencia de navegación, tener copia certificada del documento de propiedad y su matrícula.

Que el que lo mande sea piloto, si hace viajes de altura, y que además, lleve otro piloto como segundo. También deberá ser piloto, si es vapor con casco de fierro.

Si es extranjero, solvencia de la Aduana, lista de los pasajeros con su nacionalidad y destino; ésta, después de haber hecho el asiento en el libro respectivo, será firmada por el Jefe de la oficina y devuelta al capitán para comprobante en el puerto á que arribe, si se dirige á puerto mexicano. La lista de la tripulación si no la entrega á su llegada.

22. Las patentes de sanidad serán expedidas por la Junta respectiva, y se cobrará lo siguiente: para los buques extranjeros y nacionales que hagan viajes al extranjero, \$4; á los nacionales que viajen á puertos de otro Estado, \$2 y si viajan á puertos del mismo territorio, \$1.

23. Las patentes de los buques extranjeros, solamente serán anotadas conforme lo previene la circular de la Secretaría de Gobernación de 21 de Diciembre de 1885, y queda prohibido dar patentes nuevas.

24. Las embarcaciones que se dediquen al buceo, aun cuando vayan en convoy, deberán llevar cada una su licencia de salida, con expresión de su patrón y tripulantes.

Lastre y deslastre.

25. El lastre se hará en el mogote, y éste se embarcará poniendo encerados ó velas, á fin de impedir su caída al mar. Esta operación se hará con previa licencia por escrito y expresando las toneladas.

26. Se observarán las prescripciones que contienen los siguientes artículos de la Ordenanza para la marina de guerra:

“Art. 1696. Se prohíbe á las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastre en ningún caso, mientras estén surtas en el puerto, si no es con previa licencia del capitán de éste, y en el sitio que estuviere destinado al efecto.

"Dicha licencia expresará la cantidad de lastre que se haya de embarcar ó desembarcar.

"Art. 1697. Se prohíbe igualmente, que en las aguas del puerto provean de lastre unos buques á otros.

"Art. 1698. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las prevenciones marineras de encerados ó velas, que impidan la caída del lastre al mar.

"Art. 1699. De todo lo prevenido en los precedentes artículos, harán los prácticos la misma advertencia de que habla el art. 1696, y las operaciones de lastre ó deslastre serán vigiladas por un guarda-celador, que designará el Capitán de puerto, procurando elegir de entre los marineros pobres que estén físicamente imposibilitados para los trabajos fuertes y gocen de buen concepto por su probidad y práctica en el oficio. Los interesados en tales operaciones, pagarán á dicho guarda el jornal ordinario.

"Art. 1700. Para la designación de los sitios en que se pueda lastrear y deslastrear, así como de aquellos en que se puedan arrojar las escorias, basuras y escombros, el Capitán de puerto se pondrá de acuerdo con la Junta de Sanidad, donde la hubiere, ó con la Corporación Municipal.

"Art. 1701. Los barcos de tráfico que conduzcan cal, ladrillo ú otros efectos sumergibles, y cuya caída perjudica el fondeadero, han de usar para su carga, transporte y descarga, de las precauciones que les ordena el Capitán de puerto, que serán análogas á las de lastre y deslastre, debiéndose justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento ú otro fracaso, la urgente necesidad que haya habido para obrar así, á fin de no perecer.

"Art. 1702. La tarifa de multas para corregir las infracciones de lo dispuesto en materia de basuras, escorias, escombros, lastre y deslastre, según la importancia del caso, el mayor ó menor daño que pueda ocasionarse en cada puerto y en cada paraje de él, y demás circunstancias que agraven ó atenúen la falta, será la siguiente:

- 1º Por tomar cualquiera cantidad de lastre sin licencia. \$ 10
- 2º Por tomar ó cargar lastre fuera del paraje señalado. 15

- 3º Por falta de precaución para cargarlo y descargarlo. 20
- 4º Por arrojar lastre en el fondeadero hasta una tonelada. 25
- 5º Por arrojar lastre en el fondeadero hasta cuatro toneladas. 100
- 6º Por arrojar lastre en el fondeadero hasta diez toneladas. 200
- 7º Por arrojar lastre en el fondeadero de diez en adelante. 300
- 8º Por cada vez que se arrojen escombros ó basuras de á bordo. 10
- 9º Por depositar escombros ó basuras fuera del paraje señalado. 100

Horas de oficina.

27. Las horas hábiles de oficina para el despacho serán desde la salida hasta la puesta del sol; los empleados, cuando no haya necesidad de dar entradas y despachar algún buque, podrán entrar á la oficina á las 8 horas a. m. y salir á las 12 horas, y en la tarde desde las tres hasta la puesta del sol.

Carga y descarga en el muelle.

28. Toda embarcación para atracar al muelle deberá presentar á esta oficina el permiso de descarga de la Aduana marítima.

29. Se prohíbe á las embarcaciones amarrarse al muelle, bajo la pena de \$5 de multa.

Los buques quedarán sujetos por sus anclas y rejeras, y éstas no serán demasiado largas ni los anclotes demasiado grandes para que no intercepten el tráfico.

30. Ninguna embarcación podrá permanecer más tiempo atracada al muelle, que el necesario para cargar y descargar; y cuando concluida su descarga no tenga lista su carga, se desatraca hasta que la tenga.

31. Toda embarcación que atraque al costado S. del muelle, lo hará con la proa afuera y de manera que no llegue la proa á la escala, ni la utilice para amarrar ningún cabo, pues cualquiera avería que hiciere se le hará pagar; tampoco podrá tener rejeras para tierra sino que lo hará por debajo del muelle.

32. Los buques atracados al muelle podrán principiar su carga ó descarga conforme á lo prevenido en el art. 19; y en caso de que quisieran continuar después de las horas fijadas, deberán recabar la orden de la Aduana Marítima.

33. Toda carga que se ponga sobre el muelle deberá hacerse de manera que no intercepte el tráfico y se levantará inmediatamente.

34. Queda prohibido á las embarcaciones menores amarrarse al muelle y á la escala, como también permanecer en éstas más que el tiempo necesario para embarcar y desembarcar á los pasajeros y equipaje.

35. Las embarcaciones que no estén matriculadas ó no lleven el número de su matrícula en la popa y en la vela, pagarán una multa de \$5. Este número será de 6 pulgadas.

36. Queda designado para fondeadero de las embarcaciones menores, la playa S. del muelle frente á la casa del Sr. Félix Gibert, y para carenarlas la playa y el astillero. Al que infrinja esta disposición se le impondrá una multa de \$5.

37. Toda embarcación menor que trafique de noche deberá llevar en el pilarete del toldo, puesto á proa, una luz blanca, bajo la pena de \$5 de multa al que se le encuentre sin ella.

Y habiendo sido aprobado el anterior reglamento, se dispuso por esta Secretaría su impresión y que comience á surtir sus efectos desde la fecha en que se publique.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1892.—*Hinojosa.*

NUMERO 11,683.

Julio 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elisha Gilbert Patterson ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método de su invención, para calzar ó rellenar los durmientes de las vías férreas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á 12 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*"

NÚMERO 11,684.

Julio 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elisha Gilbert Patterson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la mejora introducida en las silletas ó soportes de rieles de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*"

NÚMERO 11,685.

Julio 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Valerio Ortega, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para beneficiar minerales de oro y plata, aplicable á todos los sistemas de amalgamación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1892.

—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,686.

Julio 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Augusto Wauquiez Goethals ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para descortezar plantas textiles y remover las materias inútiles de éstas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,687.

Julio 13 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Previene que no se admitan ni concierten nuevas igualas para el pago del impuesto del Timbre.

Circular núm. 3.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 5 del corriente, me dice:

“En contestación al oficio de vd. núm. 3,990, fecha 30 de Junio próximo pasado, al que acompañó cuatro copias de los ocursos dirigidos por el Sr. Francisco Sela al Principal de esa Renta en Puebla, proponiendo pagar por iguala el impuesto del Timbre que causen en el presente año fiscal sus fincas de campo “San Lucas,” “San Damián,” “San Felipe Teotlalzingo” y “Tepenancingo,” le manifiesto: que se ha dispuesto por esta Secretaría, como regla general, que no se concierten nuevas igualas para el pago de dicho impuesto.—Devuelvo á vd. los documentos de que se ha hecho mérito.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que ya no admita ni dé curso á propuestas para nuevas igualas que presenten á esa Principal.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador del Timbre en. . . .

NÚMERO 11,688.

Julio 14 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Exime del impuesto á las ventas de maíz y frijol hechas por las Juntas de Beneficencia de Coahuila.

Hoy digo al Administrador General de la Renta del Timbre lo siguiente:

“El Presidente de la República se ha servido acordar que hasta el 30 de Septiembre del presente año, las ventas al menudeo de maíz y frijol á estricto precio de costo, en los expendios que tiene establecidos ó que establezca la Junta Especial de Beneficencia del Estado de Coahuila, tanto en la capital como en las cabeceras de sus Distritos y Municipalidades, queden exentas del pago del medio por ciento de Renta Interior del Timbre, impuesto por la ley á dichas operaciones.

“Lo digo á vd. para sus efectos.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo núm. 562, fecha 7 del presente.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1892.—*Romero*.—Al Gobernador del Estado de Coahuila, Saltillo.

NÚMERO 11,689.

Julio 19 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concedo una rebaja en los derechos de importación á 2,000 cargas de harina de trigo, para el consumo de Sinaloa.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la excepcional escasez y carestía de la harina de trigo en el Estado de Sinaloa, y en virtud de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 otorgó

el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se concede una rebaja de cincuenta por ciento en los derechos aduanales que cause la importación de dos mil cargas de harina de trigo extranjero, para el consumo de los habitantes del Estado de Sinaloa.

2. La importación, en los términos que marca el artículo anterior, será hecha únicamente por las Juntas especiales de Beneficencia establecidas según las prevenciones relativas de la ley de 18 de Junio último, y mediante permisos que para cada caso solicitarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto del Gobierno del Estado.

3. El peso de la carga se considerará á razón de ciento cincuenta kilogramos, y su introducción se verificará en cantidad de mil cargas por el puerto de Mazatlán, y las mil cargas restantes por el puerto de Altata.

4. La presente concesión terminará el 30 de Septiembre del corriente año, aun cuando no se hubiere agotado; y las Aduanas de los puertos expresados producirán á la Secretaría de Hacienda noticia detallada del resultado final de las importaciones efectuadas en virtud de la misma.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Comunicólo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 19 de Julio de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

NÚMERO 11,690.

Julio 19 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que se descuenten tres días de haber á los jefes y oficiales del Ejército.

Circular núm. 1,372.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,018, fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

En oficio de 11 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En respuesta al atento oficio de vd., fecha 6 del presente, en que se sirve insertar el que le dirigió el Tesorero general de la Federación, consultando si se continúa abonando sus haberes íntegros, como el año fiscal pasado, á los oficiales de la guarnición de Tabasco, tengo el honor de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que tanto en las fuerzas de aquel Estado, como en todas las del Ejército, deben sufrir los jefes y oficiales el descuento de tres días, con igualdad á la guarnición de México.—Trasládolo á vd. en contestación á su oficio relativo de 4 del corriente, núm. 7, sección 3ª, mesa 1ª

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 11,691.

Julio 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jobez Turto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de las gangas y minerales que los contienen, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,692.

Julio 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed: